



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

T.C. 07/2023-15-M

**CONFLICTO COMPETENCIAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

**Cuernavaca, Morelos; a treinta de agosto de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del procedimiento especial número **07/2023-15-M**, formado con motivo del **conflicto negativo de competencia**, suscitado entre la **Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos** y la **Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos**, derivado de la acción ejercitada por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, expedientes registrados bajo los números **S/N/2023** folio **441/2023** y **S/N/2023** folio **779/2023**;

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto, en el expediente **S/N/2023** folio **441/2023**, en el cual de manera esencial señaló lo siguiente:

*"...atento a lo previsto por el artículo 102 del Código Procesal Civil vigente aplicado*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*supletoriamente al Código de Comercio, visto su contenido, y del análisis de su escrito de demanda y advirtiéndose que se trata de un procedimiento especial que establece el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y atendiendo a que la pretensión principal del accionante se reduce a la cancelación y reposición de un título de crédito nominativo prevista en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cuantía del asunto debe estimarse indeterminada, pues la finalidad de dicha acción es desincorporar el derecho contenido en un título para reponer el documento y restituir el derecho en el nuevo documento; por tanto aun cuando en la demanda se haya expresado el valor nominal del documento ello es insuficiente para afirmar que el juicio es de cuantía determinada, ya que lo reclamado no tiene un fin pecuniario como podría ocurrir si se solicita el pago del título, en tales consideraciones, esta Autoridad no es competente para conocer el presente procedimiento en razón de cuantía y materia en términos de los previsto por el artículo 1390 Bis en relación con el artículo 1339 ambos del Código de Comercio..."*

**2.-** Posteriormente el promovente acudió ante la Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, a promover en la vía oral mercantil su pretensión, registrado bajo el expediente **S/N/2023** folio **779/2023** y mediante auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en su parte conducente, precisó lo que a continuación se cita:

*"...Por ende, toda vez que la vía del asunto que nos ocupa es la Especial Mercantil, el cual no es de naturaleza Oral y atendiendo a que la competencia de este Juzgado lo es únicamente en materia Oral Mercantil, es que resulta innegable que este Órgano es incompetente para*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*seguir conociendo del presente asunto, en consecuencia, en términos del artículo 1115 del Código de Comercio, este Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos se inhibe de seguir conociendo el presente negocio..."*

**3.-** Ante tales determinaciones de las cuales se advierte que tanto la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y la Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, se inhiben de conocer del presente asunto, inconforme con dicha determinación, el promovente **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, interpuso **conflicto negativo de competencia**, mismo que le fue admitido, enviándose los expedientes números **S/N/2023** folio **441/2023** y **S/N/2023** folio **779/2023** a esta Alzada, recibidos que fueron, se substanció conforme a la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, y;

### CONSIDERANDO:

**I.-** Esta Segunda Sala, es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 46 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como 14, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del 30 de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, y por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**II. ANTECEDENTES.** A efecto de estar en posibilidad de resolver el asunto que nos ocupa, es preciso determinar la existencia de un conflicto competencial y para ello es preciso tener presente los antecedentes del caso, los cuales enseguida se enuncian:

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, en la cual se asignó al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el folio **441/2023**, el Licenciado **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora, interpuso demanda en la vía **ESPECIAL MERCANTIL**, contra **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, reclamándole las pretensiones



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que desglosa en su libelo inicial, cuyo contenido son del tenor siguiente:

"...A) La cancelación por robo del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1'120,000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento 15 de mayo del 2019 expedido por [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a favor de [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual tenía un interés moratorio del 6% anual, mismo que había sido endosado en propiedad a favor del suscrito con fecha 11 de Junio del 2019, debido a que el mismo fue robado.

B) Como consecuencia de la anterior pretensión la reposición y pago del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1,120,000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento 15 de mayo del 2019 expedido por [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a favor de [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual tenía un interés moratorio del 6% anual, mismo que había sido endosado en propiedad a favor del suscrito con fecha 11 de Junio del 2019, debido a que el mismo fue robado al suscrito.

C) El pago del interés moratorio a razón del 6% anual sobre la suerte principal, dado que el demandado ha incurrido en mora tal como lo establece el artículo 362 del Código de Comercio.

D) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine en todas y cada una de sus instancias..."

Fundó su presente demanda en los hechos y consideraciones de derecho, que consideró pertinentes.

**2.-** Por auto de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el juzgado natural, no admitió la demanda interpuesta, bajo los argumentos de **no ser**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**competente para conocer del presente procedimiento en razón de la cuantía y materia** en términos de lo previsto por el artículo 1390 Bis en relación con el artículo 1339, ambos del Código de Comercio vigente.

**3.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en fecha **catorce de abril de dos mil veintitrés**, en la cual se asignó al Juzgado Único Especializado en materia Oral Mercantil del Estado de Morelos, bajo el folio **779/2023**, el Licenciado

**[No.10] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]**, en su carácter de parte actora, interpuso demanda en la vía **ESPECIAL MERCANTIL**, contra **[No.11] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, reclamándole las pretensiones que desglosa en su libelo inicial, cuyo contenido son del tenor siguiente:

*"...A) La cancelación por robo del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1'120,000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de s vencimiento 15 de mayo del 2019 expedido por **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a favor de **[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]**, el cual tenía un interés moratorio del 6% anual, mismo que había sido endosado en propiedad a favor del suscrito con fecha 11 de Junio del 2019, debido a que el mismo fue robado.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*B) Como consecuencia de la anterior pretensión la reposición y pago del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1,120,000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento 15 de mayo del 2019 expedido por [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a favor de [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual tenía un interés moratorio del 6% anual, mismo que había sido endosado en propiedad a favor del suscrito con fecha 11 de Junio del 2019, debido a que el mismo fue robado al suscrito.*

*C) El pago del interés moratorio a razón del 6% anual sobre la suerte principal, dado que el demandado ha incurrido en mora tal como lo establece el artículo 362 del Código de Comercio.*

*D) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine en todas y cada una de sus instancias..."*

Fundó su presente demanda en los hechos y consideraciones de derecho, que consideró pertinentes.

**4.-** Por auto de dieciséis de abril de dos mil veintitrés, la Jueza de origen en términos del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio vigente, realizó al promovente una prevención de su demanda en los siguientes términos:

- Aclare la vía y la acción que intenta en el presente juicio atendiendo a las prestaciones que reclama y hechos que narra en su demanda inicial.
- Aclare a las personas que demanda o llama a juicio atendiendo a los hechos narrados en su demanda.
- Exhiba un juego de copias de traslado de los anexos que acompaña a la demanda inicial, a efecto de estar en condiciones

de correrle traslado con las mismas a los demandados al momento de emplazarlos.

- Exhiba los juegos de copias simples del escrito en el que subsane su prevención y de los documentos que en su caso adjunte al mismo, a efecto de estar en condiciones de correrle traslado con las mismas a los demandados, al momento del emplazamiento, toda vez que serán parte integrante de su demanda.

**5.-** Mediante auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se dio cuenta con el escrito mediante el cual la parte actora pretendió subsanar su demanda y la Jueza de origen no admitió la demanda interpuesta, bajo los argumentos de **no ser procedente la vía oral mercantil e inhibiéndose de seguir conociendo del presente asunto.**

**6.-** En consecuencia, este órgano jurisdiccional procede a resolver el conflicto negativo de competencia en los siguientes términos:

**III. EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.** Previo al estudio de la existencia del conflicto competencial, que se encuentra sometido a nuestra jurisdicción, se estima necesario establecer el marco conceptual sobre el cual versará la presente resolución; al respecto, es necesario determinar de dónde proviene la competencia de un órgano jurisdiccional, estimando ineludible establecer, que por jurisdicción debemos entender, aquella facultad de decidir con fuerza vinculante para



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las partes una determinada situación jurídica controvertida, la cual es concebida también como la función del Estado, que tiene como finalidad, la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, para afirmar la existencia de la voluntad de la ley a un caso concreto. De lo anterior, se puede decir que, existen tres funciones básicas en el ejercicio de la jurisdicción: a) El conocimiento de la controversia; b) La facultad de decidirla; y, c) La facultad de ejecutar lo sentenciado.

Por su parte, en términos comunes, la competencia alude a incumbencia y aptitud, y se utiliza en el ámbito jurídico para referirse a la atribución legítima de un Juez o una Autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto; **competencia:** *"...es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción."*<sup>1</sup>

Este concepto está intrínsecamente ligado a la idea de jurisdicción, sin embargo, no son conceptos similares., toda vez que, **jurisdicción** significa, proclamar el derecho, es el campo o esfera

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2006. p. 328.

de acción o eficacia de los actos de autoridad, *"...puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial."*<sup>2</sup>

Como se observa, la jurisdicción abarca un concepto más global relativo a la impartición de justicia y, por su parte, la competencia obedece a razones más específicas de distribución de la tarea de juzgamiento entre los diversos órganos judiciales.

Ahora bien, por virtud del primer párrafo del artículo **16** constitucional, que prevé: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*, **la competencia es parte de las garantías de legalidad**, por lo que debe estar señalada en la ley, constituyendo así la suma de facultades que la ley da a determinada autoridad para ejercer ciertas atribuciones.

---

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México, 2005, pp. 226 y 227.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tomando en cuenta lo anterior y trasladándolo al derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios. De manera, que el Juez por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

En ese tenor, la primera parte del artículo 44 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito prevé:

**ARTÍCULO 44.- La cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el Juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho.**

El reclamante acompañará con su solicitud una copia del documento, y si eso no le fuere posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de éste. Indicará los nombres y direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista por la fracción III del artículo 45, y los de los obligados en vía de regreso a quienes pretenda exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal. Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquella pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título. Deberá, además, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la

posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío.

Por otra parte, el artículo **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado De Morelos, establece:

**ARTÍCULO \*67.-** Son Jueces de primera instancia los siguientes:

**I.- Civiles, familiares y mercantiles;**

II.- Penales; y

III.- Laborales;

III.- Especializados para adolescentes, y

IV.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.

Ahora bien, siguiendo el orden planteado, a fin de dirimir las cuestiones sobre competencia, es menester señalar que el catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, con el propósito de brindar un servicio público más eficiente y satisfactorio para los gobernados, creó este Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil que de manera funcional y eficiente, asumiría la competencia en materia oral mercantil en todo el Estado de Morelos y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que, posteriormente, en Sesión Extraordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, determinaron el cese de la competencia que en materia oral mercantil se había conferido a los Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos y como consecuencia, que el Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil asumiría competencia por territorio para conocer, a partir del día siguiente a su instalación, de la totalidad de asuntos en materia oral mercantil que se promuevan en todo el Estado y con competencia para conocer por razón de cuantía de todos los asuntos que en términos de los numerales 68, fracción I, inciso b) 75, fracción I y 83, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

De los anteriores preceptos, el propio juzgador debe verificar, en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer de él, y si considera que no, debe negarse a conocerlo. De las reflexiones anotadas, se sigue que la competencia es un presupuesto de validez del proceso. Sirven de sustento, además, los siguientes criterios:

**COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA.** - *La materia de competencia es de índole procesal y, por tanto, es de orden público y debe recibir aplicación inmediata en los asuntos de trámite, sin que ello signifique retroactividad en perjuicio de la persona interesada.*"<sup>3</sup>

**COMPETENCIA JURISDICCIONAL.**-*Es principio elemental en derecho procesal, que la jurisdicción la da la ley y no las partes, de suerte que, colocada en la categoría de presupuesto de procedimiento, adquiere la entidad de una institución de derecho público, y por ello tanto los códigos de procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales, como las leyes procesales de los Estados y aun la misma Ley Federal del Trabajo, consignan la prevención de que en cualquier estado del procedimiento, pueda declararse la incompetencia, para el efecto de que el litigio o el conflicto, se decidan por las autoridades a quienes correspondan.*"<sup>4</sup>

Por lo anteriormente expuesto, la competencia en su **sentido lato**, es el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de poder puede desempeñar sus atribuciones y funciones. Y en su **sentido estricto**, constituye la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional específico, para que válida y legalmente conozca de un determinado asunto, de manera que un órgano jurisdiccional no puede resolver un asunto si es a otro al que le corresponde específicamente esa atribución, aun cuando ambos pertenezcan a un mismo Poder Judicial.

---

<sup>3</sup> (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXV, Núm. 8, página 1982)

<sup>4</sup> (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, Núm. 15, página 3814)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo expresado, se infiere que la incompetencia de un órgano jurisdiccional es la carencia de facultades para conocer, tramitar y resolver un juicio específico. Esta competencia en sentido estricto, es la que se divide en **competencia objetiva**, que se refiere al órgano jurisdiccional y la **competencia subjetiva**, que alude al titular o persona física encargada de desempeñar las funciones que competen al órgano respectivo.

Ahora bien, para declarar la existencia de un conflicto de competencia es presupuesto indispensable que de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales contendientes se adviertan los siguientes factores: a) la incompetencia decretada por un Juzgado, en la que directa o indirectamente, sostengan que otro Juzgado es competente para conocer un negocio judicial determinado; b) la negativa de diversos Juzgados, implícita o explícitamente, para aceptar la competencia del caso; y c) la igualdad entre las cuestiones jurídicas deducidas.

En el entendido que, si dos o más órganos jurisdiccionales se niegan a conocer de un asunto, con independencia del factor de competencia en el que dichos juzgadores funden sus negativas, como es el caso en concreto, en el cual el **Juez Segundo Civil**

**de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en su auto de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, resolvió no ser competente del procedimiento sometido a su jurisdicción en términos de los artículos 1390 Bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, que se refieren al juicio oral mercantil, señalando la A quo que dicha autoridad es competente.

Asimismo, la **Juez Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos**, mediante auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, resolvió inhibirse de seguir conociendo el negocio sometido a su jurisdicción, promovido por **[No.16] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]**; colmando así los elementos respectivos a que sostienen que otro Juzgado es competente para conocer un negocio judicial determinado y la negativa de diversos Juzgados, implícita o explícitamente, para aceptar la competencia del caso. De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia **1ª./J. 30/2003**<sup>5</sup> de esta

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184186, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 30/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 46, Tipo: Jurisprudencia  
**CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.** Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.  
Competencia 389/94. Suscitada entre el Juez Tercero de Defensa Social de Puebla, Puebla y el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.  
Competencia 475/97. Suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato. 11 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.  
Competencia 505/98. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos y el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos. 27



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

T.C. 07/2023-15-M

**CONFLICTO COMPETENCIAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

Primera Sala, intitulada: **“CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA”**, la actualización de un conflicto competencial exige que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto, sometido a su consideración.

De los antecedentes narrados, así como de las cuestiones previas de estudio, se advierte la **EXISTENCIA DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL**, susceptible de ser examinado por este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, pues satisfacen los requisitos exigidos en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Lo anterior, en razón de que tanto la **Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos,**

---

de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Competencia 160/2001. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Humberto Román Palacios. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Competencia 259/2002. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del mismo circuito. 22 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 30/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil tres.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como la **Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos**, se declararon incompetentes, **por razón de vía**, para conocer del juicio incoado por la parte actora **[No.17] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]** contra **[No.18] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, de lo que colige, la existencia de un conflicto competencial porque ambos Juzgados, en ejecución de su autonomía y potestad, expresamente se negaron a conocer de ese asunto, por lo que resulta necesario dilucidar a qué Juzgado corresponde conocer sobre la acción intentada por la parte actora.

**IV. DECISIÓN.** Una vez advertida por parte de este Tribunal Pleno, **la existencia del conflicto negativo de competencia**, sostenido entre la **Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos** y la **Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos**, con la finalidad de dirimir la divergencia actualizada respecto del ámbito de competencia asignado a los órganos jurisdiccionales discrepantes; resulta preponderante citar medularmente los criterios lógico-jurídicos, en los que ambos órganos jurisdiccionales fundaron sus respectivas decisiones.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**a).- La Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos,** estableció esencialmente lo siguiente:

*"...atento a lo previsto por el artículo 102 del Código Procesal Civil vigente aplicado supletoriamente al Código de Comercio, visto su contenido, y del análisis de su escrito de demanda y advirtiéndose que se trata de un procedimiento especial que establece el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y atendiendo a que la pretensión principal del accionante se reduce a la cancelación y reposición de un título de crédito nominativo prevista en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, la cuantía del asunto debe estimarse indeterminada, pues la finalidad de dicha acción es desincorporar el derecho contenido en un título para reponer el documento y restituir el derecho en el nuevo documento; por tanto aun cuando en la demanda se haya expresado el valor nominal del documento ello es insuficiente para afirmar que el juicio es de cuantía determinada, ya que lo reclamado no tiene un fin pecuniario como podría ocurrir si se solicita el pago del título, en tales consideraciones, esta Autoridad no es competente para conocer el presente procedimiento en razón de cuantía y materia en términos de los previsto por el artículo 1390 Bis en relación con el artículo 1339 ambos del Código de Comercio..."*

**b).- Por lo que respecta, a la Juez Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos,** en su parte conducente, precisó lo que a continuación se cita:

*"...Por ende, toda vez que la vía del asunto que nos ocupa es la Especial Mercantil, el cual no es de naturaleza Oral y atendiendo a que la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*competencia de este Juzgado lo es únicamente en materia Oral Mercantil, es que resulta innegable que este Órgano es incompetente para seguir conociendo del presente asunto, en consecuencia, en términos del artículo 1115 del Código de Comercio, este Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos se inhibe de seguir conociendo el presente negocio...”*

Sentados los precedentes inmediatos, *prima facie* debe precisarse que la institución jurídica de la competencia, doctrinariamente se identifica como el límite de la jurisdicción y de esa forma se traduce en la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. En esa lógica, un Tribunal es competente para conocer del asunto cuando, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.

Ahora bien, particularmente y en lo que nos ocupa, la materia constituye un factor determinante de la competencia atendiendo a la naturaleza jurídica de las controversias; es decir, la competencia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro del concreto espacio territorial.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las dos directrices señaladas, entre otras, como son el fuero, cuantía y el grado, son parámetros que identifican y responden a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso pleno a la justicia, que como derechos fundamentales están reconocidos tanto en los numerales **14**, **16** y **17** de la Constitución Federal, como en los preceptos **8** y **25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De conformidad con lo señalado con anterioridad, es posible determinar que la garantía de legalidad y seguridad jurídica, vinculada con el acceso a la justicia por mandato constitucional debido a, la competencia por territorio y materia, se han dispuesto los mecanismos necesarios para dotar de certeza jurídica a los gobernados cuando someten consideración de los tribunales sus controversias.

Así tenemos que la administración de la justicia por los Tribunales deberá impartirse en función de la determinación legal existente; sobre todo, en lo relativo al territorio y la materia correspondiente, porque de no ser de esa forma no se dará pleno cumplimiento al derecho fundamental de que se habla.

Criterio que ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

**"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”<sup>6</sup>*

Bajo tales premisas, se colige que corresponde a esta Sala resolver el presente conflicto competencial, tomando en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada; lo cual, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas en que se apoya la demanda; pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al Tribunal de competencias, dado que la decisión vincularía los órganos jurisdiccionales en conflicto y ésta es una cuestión que solamente, corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente jurisprudencia:

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 171257, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, Tipo: Jurisprudencia.

**"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

*En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."*

En este orden de consideraciones, es menester precisar que por regla general, en la República Mexicana, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de territorio y materia se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

distribuyen entre diversos Tribunales o Juzgados, a los que se les asigna una especialización y un espacio territorial, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, administrativos, penales y del trabajo, entre otros; y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con dicha especialidad, en orden al territorio respecto del cual se asigna el desarrollo de sus facultades jurisdiccionales.

Por ende, para estar en condición de determinar qué Tribunal resulta competente de conocer el presente asunto, debe dilucidarse la naturaleza de las autoridades, así como las pretensiones y actos jurídicos, en los que el gobernado solicita la intervención del órgano jurisdiccional.

Por cuanto a la naturaleza de la controversia planteada por el actor es específico, se advierte que su pretensión esencial es la cancelación por robo, la reposición y pago del título del título de crédito de fecha uno de Enero de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$1,120,000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)** con fecha de vencimiento el quince de mayo de dos mil diecinueve expedido por **[No.19] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, a favor de

**[No.20] ELIMINADO el nombre completo [1]**, el cual tenía un interés moratorio del 6% anual, mismo que había sido endosado en propiedad a favor de

**[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** con fecha once de Junio de dos mil diecinueve, debido a que el mismo fue robado.

Al respecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone lo siguiente, el artículo 42 de la referida ley, contempla la posibilidad de que quien sufra el extravío o robo de un título nominativo, pueda solicitar su reivindicación o su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución. Además, prevé para estos supuestos que el interesado también pueda solicitar la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan al respecto, siempre y cuando se garantice la reparación de los daños y perjuicios, que con dicha medida se puedan ocasionar.

En cuanto a la cancelación, el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece las formalidades y requisitos que se deben cumplir al momento de aperturar un procedimiento de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tal naturaleza; esto es, dispone que **la cancelación debe pedirse ante el Juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho**; que se deberá acompañar a la solicitud una copia del documento extraviado o robado y, de no ser posible, las menciones esenciales de éste; indicar los nombres y direcciones de las personas a las que deba hacerse la notificación en términos de la fracción III del diverso numeral 45 de la Ley precisada, esto es, según sea el caso: a) al aceptante y a los domiciliatarios, b) al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas, c) al librador y al librado, en el caso del cheque, d) al suscriptor o emisor del documento y los de los obligados en vía de regreso a quienes pretenda exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal; también se desprenden los requisitos que deben observarse en caso de solicitarse la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título en cuestión y lo relativo a las pruebas, a fin de comprobar la posesión del título y que de ella lo privó precisamente su robo o extravío.

Por lo que ve a la sustanciación de la cancelación, el diverso numeral 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que si del material probatorio aportado se desprende una

presunción grave en favor del solicitante, el Juez deberá decretar la cancelación del título (provisional), debiendo observar, además, lo siguiente:

a) En caso de que no se presenten oposiciones a la cancelación dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del citado decreto, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto, el Juez autorizará al deudor principal y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda a realizar el pago del documento al reclamante.

b) Ordenará la suspensión del cumplimiento de las prestaciones consignadas en el título, en tanto pasa a ser definitiva la cancelación, o en su caso, se decide sobre las oposiciones a ésta; lo anterior, siempre que así lo solicite el reclamante y la garantía que ofrezca sea suficiente para garantizar los daños y perjuicios que con dicha medida pueda ocasionar a quien justifique tener un mejor derecho sobre el título en cuestión.

c) Mandará publicar una vez en el "Diario Oficial" un extracto del decreto de cancelación; así como notificar dicho decreto y la orden de suspensión



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

a las personas mencionadas en la respectiva demanda.

d) Si se desprende que si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme, el Juez deberá prevenir a los suscriptores del documento indicados por el reclamante, que deben otorgar a éste un duplicado del mismo.

e) Y dispondrá, cuando lo solicite el reclamante, que el decreto de cancelación y la orden de suspensión se notifiquen a las bolsas de valores señaladas en la demanda, para evitar la transferencia del documento.

El artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estipula que pueden oponerse a la cancelación, y al pago o reposición del título nominativo, aquellos que justifiquen tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante.

En cuanto a la sustanciación de las oposiciones al decreto de cancelación, los artículos 48 y 51 de la ley en comento, establecen que tanto la oposición que formule el tenedor del título, como la de quien no lo tenga en su poder, deberán desarrollarse bajo una serie de formalidades, pues en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principio se requiere la citación de quien pidió la cancelación y de las demás personas designadas en la demanda, a las que se refiere la fracción III del artículo 45 de la ley en mención; en tratándose de la oposición del tenedor del título, se dice que es indispensable que éste deposite el documento a disposición del juzgado; además, se prevé un término dentro del cual debe sujetarse a prueba la oposición, otro para alegar y el plazo en que deberá dictarse la resolución respectiva.

Los diversos numerales 49, 50 y el propio 51 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contemplan la consecuencia inmediata derivada de lo que denominan como "admisión" o "desechamiento" de la o las oposiciones que se presenten.

Así, se desprende que si es admitida la oposición formulada por el tenedor del título o de quien no lo posea, quedarán revocados de pleno derecho el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión, pago o reposición; además de que la parte reclamante (la que solicitó la cancelación) deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados al oponente, así como las costas del procedimiento. Si son admitidas ambas oposiciones (del tenedor y de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

quien no tiene en su poder el documento), prevalecerá la resolución que recaiga a la del tenedor.

En caso de que sea desechada la oposición que presente el tenedor, corresponderá al oponente pagar las costas, los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, además de que se entregará a este último el título depositado; mientras que en caso de que se deseche la oposición de quien no presente título, el resultado implicará que queden firmes el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión, pago o reposición.

Por su parte, el numeral 52 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que tanto aquel que haya sido designado en la demanda de cancelación como signatario del documento, no obstante no haber firmado el título, así como aquel que haya suscrito el documento en una calidad diversa de la que se le atribuya en la demanda; deben expresar su inconformidad, ya que de no hacerlo se presumirá cierto lo afirmado por el demandante; además de que contra dicha presunción no se le recibirá prueba en contrario, sino hasta en los procedimientos previstos en los artículos 54, 55 y 57 de la ley en comento.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que hace a la firmeza del decreto de cancelación, el artículo 53, en su segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refiere que el decreto de cancelación queda firme por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, ante lo cual, quien la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuere para entonces exigible o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior.

Finalmente, el numeral 63 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala, entre otras cuestiones, que contra la sentencia que decida las oposiciones, procede el recurso de apelación, cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos.

Expuesto lo anterior, esta Sala estima que de la interpretación armónica de los artículos 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, válidamente se puede sostener que existe un procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos de crédito, la cual no es susceptible de determinarse mediante la vía Oral Mercantil, sino que de acuerdo a la propia instrumentación -sui generis- y a la naturaleza de las pretensiones que se someten a consideración del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez, es posible advertir elementos característicos de un juicio, que tiene particularidades específicas que salen de la competencia de la **Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos**.

Esto es, según quedó evidenciado en párrafos precedentes, en el caso en particular, la causa se origina precisamente con motivo de la pretensión del reclamante a la cancelación del título nominativo perdido o robado (con el consecuente desincorporamiento de las obligaciones consignadas en él) y, en su caso, a la respectiva reposición (como consecuencia); la cual, para ser acogida por la autoridad jurisdiccional, el interesado necesariamente debe cumplir con una serie de formalidades, entre las que se encuentran precisar el nombre de aquellas personas respecto de quienes (por su calidad), se pide la cancelación y reposición del título, para hacer de su conocimiento el decreto de cancelación (y en su caso, la orden de suspensión de las obligaciones consignadas en el título), a fin de que éstas estén en posibilidad de oponerse y justificar, en su caso, tener un mejor derecho que el del reclamante. Así, ello permitirá al Juez de instancia, dependiendo de las posturas que asuman las partes, definir el derecho del reclamante o del opositor, con relación al título nominativo en cuestión.

Como se ve, el procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos de crédito goza de características muy peculiares, pues como se dijo en líneas que anteceden, en el caso en particular, la legislación aplicable contempla la posibilidad de que algún interesado se oponga a la cancelación y/o reposición del título y sobre esta base, que el Juez defina, mediante una sentencia, un mejor derecho.

Sin que pase desapercibido, que cuando la pretensión principal del accionante se reduce a la cancelación y reposición de un título de crédito nominativo prevista en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cuantía del asunto debe estimarse indeterminada, pues la finalidad de dicha acción es desincorporar el derecho contenido en un título para reponer el documento y restituir el derecho en el nuevo documento, lo cual no es el único elemento que el Juzgador debe tener colmado para determinar que es competencia del Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, como erróneamente lo señaló la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35

T.C. 07/2023-15-M

**CONFLICTO COMPETENCIAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

Advirtiendo en primer término que, el artículo 1390 BIS del Código de Comercio, establece como primer elemento, que se tramitarán mediante juicio oral mercantil **todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía**, haciendo un análisis del caso en concreto.

Por otra parte, se tiene como segundo elemento de la procedencia de la vía oral mercantil, se encuentra establecido en el artículo 1390 Bis 1, primer párrafo del Código de Comercio en vigor, que prevé:

*"Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada."*

De lo anterior, se advierte que no se sustanciarán en juicio oral mercantil aquellos asuntos que **tengan una tramitación especial** en el Código de Comercio o en otras leyes, **ni los de cuantía indeterminada**. Por tanto, concluye que se excluyen de sus reglas los juicios de tramitación especial, por tener una tramitación especial en el Código de Comercio, así como **los de cuantía indeterminada**.

Para el efecto del presente estudio, advirtiendo que el juicio que se pretende incoar tiene una tramitación especial, aunado que se trata de una

cantidad indeterminada, dada la naturaleza indeterminada y además indeterminable de la cuantía del procedimiento especial que nos ocupa, incluso, desde la forma en la cual se formule la demanda, al observar la inexistencia de la posibilidad de determinar el valor líquido de lo que se planteó como objeto de reclamo en el juicio. Al respecto, cobra aplicación la tesis que es del siguiente tenor:

Registro digital: 2024300

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.15o.C.72 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3555

Tipo: Aislada

**TÍTULO DE CRÉDITO NOMINATIVO. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SU CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN, AL NO TENER UN FIN PECUNIARIO, DEBE TRAMITARSE COMO DE CUANTÍA INDETERMINADA.**

Quando la pretensión principal del accionante se reduce a la cancelación y reposición de un título de crédito nominativo prevista en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cuantía del asunto debe estimarse indeterminada, pues la finalidad de dicha acción es desincorporar el derecho contenido en un título para reponer el documento y restituir el derecho en el nuevo documento; por tanto, aun cuando en la demanda se haya expresado el valor nominal del documento ello es insuficiente para afirmar que el juicio es de cuantía determinada, ya que lo reclamado no tiene un fin pecuniario como podría ocurrir si se solicita el pago del título.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 215/2020. José Becerra Ramírez. 12 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Margarita Constanza Alvarado Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que, de la correcta intelección de los numerales precitados, al tener un procedimiento especial la pretensión reclamada por el actor, aunado a que al no tener un fin pecuniario, debe tramitarse como de cuantía indeterminada, por lo que queda excluido de la **vía oral mercantil** la presente controversia, en términos del artículo 1390 Bis 1, del Código de Comercio vigente.

De ahí, que, existiendo disposición expresa en la ley, de la competencia que reviste a la **Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos**, para conocer de las controversias vinculadas a todas las tiendas mercantiles sin limitación de cuantía, con excepción de aquellas que **tengan una tramitación especial** en el Código de Comercio o en otras leyes, **ni los de cuantía indeterminada**, que al tratarse de la cancelación y reposición de un título nominativo, al no tener un fin pecuniario, debe tramitarse como de cuantía indeterminada, tal como determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio en mención; por lo tanto, es incuestionable que es la

**Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos** quien debe avocarse y resolver el conflicto de origen.

Aunado a ello, las disposiciones normativas y razones otorgadas por este último órgano jurisdiccional en la determinación mediante la que inadmite la competencia, se apartan de los preceptos invocados con antelación; es decir, se centran en afirmar que del análisis de su escrito de demanda y se trata de un procedimiento especial que establece el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y atendiendo a que la pretensión principal del accionante se reduce a la cancelación y reposición de un título de crédito nominativo prevista en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, la cuantía del asunto debe estimarse indeterminada, pues la finalidad de dicha acción es desincorporar el derecho contenido en un título para reponer el documento y restituir el derecho en el nuevo documento; por tanto aun cuando en la demanda se haya expresado el valor nominal del documento ello es insuficiente para afirmar que el juicio es de cuantía determinada, ya que lo reclamado no tiene un fin pecuniario como podría ocurrir si se solicita el pago del título, en tales consideraciones, esta Autoridad no es competente para conocer el presente



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

T.C. 07/2023-15-M

**CONFLICTO COMPETENCIAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

procedimiento en razón de cuantía y materia en términos de los previsto por el artículo 1390 Bis en relación con el artículo 1339 ambos del Código de Comercio.

Empero, soslayó que lo establecido por el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, del que se advierte que no se sustanciarán en juicio oral mercantil aquellos asuntos que **tengan una tramitación especial** en el Código de Comercio o en otras leyes, **ni los de cuantía indeterminada**. Por tanto, se concluye que se excluyen de sus reglas los juicios de tramitación especial, en el Código de Comercio, así como **los de cuantía indeterminada**. Para el efecto del presente estudio, advirtiéndole que el juicio que se pretende incoar tiene una tramitación especial, aunado a que es de cuantía indeterminada, resulta evidente la incompetencia para conocer de la Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos.

Argumentos emitidos por esta Sala, sin ser óbice, de lo argumentado por la **Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos**, quien al dictar el auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se inhibe del conocimiento del juicio, señaló también que el artículo 1127, párrafo segundo, del Código de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Comercio, establece que cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la que se considere procedente, declarando la validez de lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la que se declare que procede.

Sin embargo, el citado ordenamiento no es aplicable al caso, en virtud que no es posible continuar el procedimiento en la vía Especial Mercantil en términos prevista en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando la acción fue previamente ejercida en la vía oral.

Es decir, si el juicio se inició en la vía oral mercantil y se determina que la vía correcta es diversa, como en el caso, la vía especial; la regla aludida no es aplicable, porque durante el trámite del juicio oral, éste se sujetó a los principios de oralidad, inmediación y concentración que rigen a los juicios orales, los cuales no son observados dentro del resto de los juicios mercantiles.

Ahora bien, es menester señalar que el catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial, con el propósito de brindar un servicio público más eficiente y satisfactorio para los gobernados, creó este **Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil** que de manera funcional y eficiente, asumiría la **únicamente** la competencia en **materia oral mercantil** en todo el Estado de Morelos, por lo que al ser una Jueza especializada, no es dable continuar con el trámite del juicio que se considere procedente, por no estar dentro de su competencia.

**V. CONCLUSIÓN.** En congruencia con el marco jurídico invocado precedentemente, y al tenor de los argumentos jurídicos expresados, en el presente conflicto competencial sometido a nuestra resolución, una vez analizadas las constancias que forman parte del presente asunto, y ante la existencia del conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y el Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos; este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **determina** que la **Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, es la autoridad competente para avocarse al conocimiento y resolución del procedimiento interpuesto por

**[No.22] ELIMINADO el nombre completo d  
el actor [2] contra  
[No.23] ELIMINADO el nombre completo d  
el demandado [3].**

En esa tesitura, se ordena remitir los autos del expediente de origen al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que se avoque al conocimiento de la controversia en comento, asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de su contenido.

Por otra parte, déjese testimonio copia autorizada de la presente resolución, para que obre como antecedente en el archivo histórico de esta Segunda Sala, para constreñir a los integrantes de ésta, de manera análoga para subsumirse en los casos futuros.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en el artículo **44** del Código Procesal Civil vigente, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en relación directa con los artículos **67** y **68** de la Ley



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

T.C. 07/2023-15-M

**CONFLICTO COMPETENCIAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

Orgánica del Poder Judicial de esta entidad, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se determina la **EXISTENCIA DE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, conforme a las razones jurídicas vertidas en la parte considerativa de este fallo.

**TERCERO.** Se declara que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, es el Órgano Jurisdiccional Competente, para conocer y resolver la controversia promovida por **[No.24]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d el\_actor\_[2]** contra **[No.25]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d el\_demandado\_[3]**, atendiendo a las razones citadas en el último considerando de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena remitir los autos del expediente de origen y anexos al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial del Estado De Morelos, para que se avoque al conocimiento de la controversia en comento.

**QUINTO.** Remítase copia autorizada de este fallo al Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, para su conocimiento.

**SEXTO.** Déjese testimonio copia autorizada de la presente resolución, para que obre como antecedente en el archivo histórico de esta Segunda Sala, para constreñir a los integrantes de ésta, de manera análoga para subsumirse en los casos futuros.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente conflicto competencial, como asunto concluido.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S I,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala y ponente en el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

45

T.C. 07/2023-15-M

**CONFLICTO COMPETENCIAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

presente asunto; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, quien cubre temporalmente por acuerdo de pleno extraordinario de nueve de agosto de dos mil veintitrés; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden a la resolución Toca Civil Número **07/2023-15-M**, del expediente número **S/N/2023**. Conste. \*GJS/IRG/(I)erlc.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

47

T.C. 07/2023-15-M

**CONFLICTO COMPETENCIAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II

16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

53

T.C. 07/2023-15-M

**CONFLICTO COMPETENCIAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.